

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PACHECO
CARMEN L. PACHECO FERRÁN
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0094

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 22 de noviembre de 2021, la parte Querellante, José L. Rodríguez Pacheco y Carmen L. Pacheco Ferrán, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. En esta, la parte Querellante alegó que el sistema solar fotovoltaico instalado por Sunnova no funciona adecuadamente y solicitó la resolución inmediata del contrato, así como la devolución del dinero pagado.²

El 22 de diciembre de 2021, Sunnova presentó *Moción de Desestimación*. En síntesis, señaló que las alegaciones contenidas en la *Querella* de la Promovente no estaban relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado de Energía ostente jurisdicción ya que el Querellante firmó un Contrato de Compra de Energía, el cual contiene una cláusula de arbitraje compulsorio.³

El 26 de mayo de 2022, la parte Querellante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Mediante esta señaló que no hubo un consentimiento voluntario sobre el proceso de arbitraje.⁴

El 23 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió Resolución Interlocutoria mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por Sunnova. Allí se determinó que aun cuando la jurisprudencia ha favorecido el interés público en promover las cláusulas de arbitraje contractual, en el balance de intereses y en protección igualmente de la política pública energética establecida en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía es el foro facultado con jurisdicción primaria para atender la controversia conforme las facultades delegadas en la Ley por la Asamblea Legislativa.⁵

Eventualmente, el 23 de diciembre de 2022, Sunnova presentó escrito titulado *Oposición de Sunnova Energy Corporation a Solicitud de Transferencia de Vista del Querellante y Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. En lo que respecta a la solicitud de desestimación allí incluida, Sunnova señaló que las alegaciones y escritos que obran en el expediente administrativo reflejaban que la Sra. Carmen Pacheco Ferrán no había

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 22 de noviembre de 2021, págs. 1-13.

³ Moción de Desestimación, 22 de diciembre de 2021, págs. 1-13.

⁴ Oposición a Moción de Desestimación, 26 de mayo de 2022, págs. 1-12.

⁵ Resolución Interlocutoria, 23 de enero de 2023, págs. 1-3.



comparecido al procedimiento, por lo que solicitó la desestimación por falta de parte indispensable.⁶

El 17 de enero de 2023, la parte Querellante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, se alegó que la *Querella* fue presentada a nombre del Sr. José Luis Rodríguez Pacheco y de la Sra. Carmen L. Pacheco Ferrán. Destacó que la comparecencia personal de las personas querellantes para la presentación de prueba o comparecencia a las vistas para observar o conocer los pormenores de cómo va el proceso es decisión de cada persona y cada parte.⁷

El 21 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió Resolución Interlocutoria mediante la cual declaró "No Ha Lugar" la solicitud de desestimación presentada por SUNNOVA. En síntesis, concluyó que la incomparecencia personal de la Sra. Carmen Pacheco Ferrán a los procedimientos no constituía ausencia de parte indispensable toda vez que la *Querella* fue presentada tanto por el Sr. José Rodríguez Pacheco como por la Sra. Carmen Pacheco Ferrán, quienes suscribieron el contrato con la Querellada, Sunnova.

El 13 de marzo de 2023, Sunnova presentó *Moción de Reconsideración* en la cual solicitó la reconsideración sobre la determinación "No Ha Lugar" a la solicitud de desestimación. Arguyó que el Contrato fue suscrito por José L. Rodríguez Pacheco y Carmen Calderón Ferrán, no Carmen Pacheco Ferrán como se indica en epígrafe de la *Querella*. Añadió que aun cuando en la alegación número uno (1) de la *Querella* se indica que los querellantes están casados entre sí, el Sr. Rodríguez Pacheco no está autorizado a comparecer a nombre de ambos, puesto que el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia de Divorcio en el caso NSRF201400077 presentado por la Sra. Carmen Calderón Ferrán y el Sr. José Rodríguez Pacheco. Ello previo a la firma del contrato y a la presentación de la querella.⁸

El 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó al Querellante expresar su posición en torno a la solicitud de Sunnova en un término de diez (10) días, el cual se extendió al lunes, 8 de mayo de 2023.⁹

El 5 de mayo de 2023, la parte Querellante presentó *Moción Solicitando Breve Prórroga para Presentar Oposición*. Específicamente solicitó quince (15) días adicionales. Es decir, hasta el 23 de mayo de 2023.¹⁰ Transcurrido el término concedido en la *Orden* emitida el 26 de abril de 2023, así como el término de quince (15) días adicionales solicitados por la Querellante sin que esta hubiese presentado su posición, el 8 de agosto de 2023 el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* de epígrafe, en o antes del 14 de agosto de 2023.¹¹ Sin embargo, el Querellante no compareció de forma alguna incumpliendo con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹² establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.¹³ La Sección 12.03 (C) del

⁶ Oposición de Sunnova Energy Corporation a Solicitud de Transferencia de Vista del Querellante y Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable, 23 de diciembre de 2022, págs. 1-8.

⁷ Oposición a Moción de Desestimación, 17 de enero de 2023, págs. 1-2.

⁸ Moción de Reconsideración, 13 de marzo de 2023, págs. 1-6.

⁹ Orden, 26 de abril de 2023, págs. 1-2.

¹⁰ Moción Solicitando Breve Prórroga para Presentar Oposición, 5 de mayo de 2023, págs. 1-1.

¹¹ Orden, 8 de agosto de 2023, págs. 1-3.

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Id.*



Reglamento 8543¹⁴ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹⁵.

En el presente caso, el Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 26 de abril de 2023 en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de reconsideración presentada por Sunnova. Asimismo, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 8 de agosto de 2023 en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente querrela.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 26 de abril de 2023 y el 8 de agosto de 2023 demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del *Recurso de Revisión* por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querrela* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

7AA
Jm
CNU
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

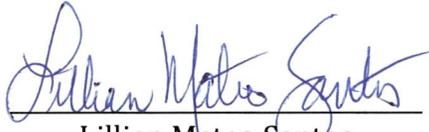
Jm
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹⁴Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁵ *Id.*



Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no interino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0094 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com, cristiangonzalez@cgonzalezlaw.com, joseluis889@gmail.com, rodrixcheo13@gmail.com, y por correo regular a:

SUNNOVA ENERGY CORPORATION

Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

LCDO. CRISTIAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

101 Calle Victoria
Fajardo, PR 00738

JOSÉ RODRÍGUEZ PACHECO CARMEN CALDERÓN FERRÁN

Urb. Brisas del Mar #A-16
Luquillo, PR 00773

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

